Expediente: **495/19**
Carátula: **LOPEZ CRISTIAN GABRIEL C/ DE LATORRE IGNACIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **03/09/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - DE LA TORRE, IGNACIO-DEMANDADO*
*20235191858 - LOPEZ, CRISTIAN GABRIEL-ACTOR*
*27246229819 - LOPEZ, MARCELA PAOLA-PERITO CONTADOR*
*20235191858 - DOMINGUEZ, FEDERICO JOSE-POR DERECHO PROPIO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 495/19

**H105025262372**

Juicio: “Lopez, Cristian Gabriel -vs- De Latorre, Ignacio S/Cobro de pesos" - M.E. N° 495/19.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2024.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Lopez. Cristian Gabriel -vs- De Latorre, Ignacio s/cobro de pesos*”, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 08/05/2019 se presenta el letrado Federico Jose Domínguez, en el carácter de apoderado de Cristian Gabriel Lopez, DNI N° 38.247.204, con domicilio en Manzana D, Lote 12, B° Suaz, Las Talitas, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Ignacio De Latorre, Cuit N.° 20-28721292-6, con domicilio en calle San Miguel N.° 640, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 233.101 (pesos doscientos treinta y tres mil ciento uno) o lo que en más o en menos resultare de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: vacaciones, SAC proporcional, fondo de desempleo art. 15 Ley 22.250, y diferencias salariales.

Manifiesta que el actor trabajo en relación de dependencia en la empresa De Latorre Ignacio desde el 19/08/2016 hasta el 19/12/2018 cumpliendo tareas de ayudante de albañil, haciéndolo de modo continuo y permanente para el demandado en diferentes obras de construcción, abonándosele $ 4.000 por quincena, trabajando de 08:00 a 18:00 horas.

Cuenta que el día 01 de octubre de 2018 el demandado no le permite el ingreso a su lugar de trabajo lo que hace que su mandante intime a que se le permita el ingreso y se otorgue tareas, contestando el empleador con silencio. Añade que luego volvió a la normalidad, hasta que el día 07 de diciembre del 2018, el demandado vuelve a negar el ingreso al lugar de trabajo al actor por lo que este vuelve a intimarlo a la provisión de tareas. Explica que transcurrido un plazo prudencial sin

respuesta del empleador, su mandante se da por despedido, reclamando primero en la Secretaria de Trabajo donde no se entrega la libreta ni liquidación final.

Transcribe intercambio epistolar. Cita el derecho que considera aplicable, practica planilla de liquidación de los rubros reclamados, y ofrece la prueba documental.

Mediante presentación de fs. 25 adjunta documentación original, detallada a fs. 26.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación del 16/10/2019, se apersona el letrado Marcelo S. Villarreal (h), en representación del Sr. Ignacio De Latorre, conforme lo acredita con copia de poder general para juicios que adjunta a fs. 29.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda. Señala que su mandante ha trabajado en relación de dependencia para la firma Constructora Gama SA desde el 06/2015 y hasta el 07/2016, conforme consta en la copia del informe de la pagina del Anses, que adjunta a la presente.

Expresa que luego lo hizo como peón de taxi, a partir de agosto de 2016 hasta que comenzó a trabajar en forma autónoma a partir de octubre de 2017, habiendo prestado servicios para un taxi patente KIO 557, licencia N.° 6081, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, siendo dueño del mismo el Sr. Benjamín De Latorre, hermano de su poderdante, desarrollando dichas tareas en atención a las urgentes necesidades que debía cubrir para su familia.

Explica que a partir del mes de octubre de 2017 pudo iniciar su actual actividad, en forma independiente como contratista de obras, siendo sus comienzos y hasta ahora muy difícil desarrollar dicha actividad, con el agravante de los vaivenes económicos.

Sin embargo, sostiene que el Sr. Lopez, trabajo para su instituyente en forma aleatoria y en la medida que surgían trabajos, atento a que no siempre era necesaria su presencia, tanto que incluso el actor en autos trabajaba como sereno en una escuela de Las Talitas, por lo que inclusive era muy difícil contar con el como un trabajador regular, lo que llevo a que la prestación era en la medida que los trabajos encomendados lo requirieran y siempre condicionada a si podía o no prestar servicios el Sr. Lopez.

Alega que por ello el actor en autos jamas llego a cumplir con una quincena completa de trabajo, siendo solo algunos días de la semana lo que trabajaba, que a su vez y como puede verse de los mismos recibos de haberes, ellos son variables y cuya variación dependía necesariamente de la cantidad de días que trabajo. Reitera que no dependía solamente de la cantidad de trabajo encomendado, sino también de la disponibilidad de tiempo que tenia el actor, en atención a que se desempeñaba como sereno de una escuela en Las Talitas.

Asevera que el Sr. Lopez dejo de trabajar todas las veces de común acuerdo con su instituyente; y que el verdadero origen de la presente demanda, es el hecho de que cuando quiso volver a trabajar y no había tareas para darle, se enojo e inicio primero el reclamo administrativo. Incluso dice que al actor se le pagaron oportunamente su liquidación final y también se le entrego la documentación laboral correspondiente.

Manifiesta que lo descripto precedentemente, esta corroborado con los mismos telegramas enviados por el Sr. Lopez e incluso por sus propios dichos en el escrito de demanda, bajo el titulo Hechos.

Esgrime que el actor estuvo siempre correctamente registrado y se le liquidaron sus haberes de conformidad con los días trabajados; agrega que el cese de su relación laboral ha sido de común acuerdo, tanto que a pesar de su primera y falsa intimación, tuvo nuevamente tareas otorgadas en

atención a las necesidades por obras encomendadas a su instituyente; y por ultimo, que el Sr. Lopez percibió su liquidación final por cese laboral y recibió su correspondiente documentación laboral.

Explica que lo que sucedió, es que cuando cesaron las obras por lo que se lo convoco, pretendió continuar trabajando, pero como no habían tareas en ese momento comenzó de nuevo con intimaciones, luego de haber percibido todo lo que le correspondía, obrando con una manifiesta mala fe.

A continuación, impugna la planilla de liquidación efectuada por la parte actora, ofrece prueba documental y solicita el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Mediante presentación del 28/02/2020 la parte demandada adjunta documentación original, detallada a fs. 68.

Mediante proveído del 29/06/2020, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 28/09/2020, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 09/10/2020, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 15/06/2021, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (producida); 4. Exhibición de documentación (sin producir); 5. Testimonial (producida) y 6. Testimonial (sin producir). Por su parte, la parte demandada ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida); 2. Informativa (parcialmente producida); 3. Pericial contable (sin producir); 4. Absolución de posiciones (sin producir) y 6. Testimonial (parcialmente producida). En igual fecha se ponen los autos para alegar por el termino de cuatro días para cada parte y por su orden (art. 101 – Ley 6.204).

Mediante presentación del 28/06/2021, la representación letrada de la parte demandada plantea recurso de revocatoria contra el decreto del 15/06/2021, solicitando se deje sin efecto el mismo, por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de economía procesal.

Mediante sentencia interlocutoria del 22/12/2021 se resuelve rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 15/06/2021, la que se confirma en todas sus partes, conforme lo considerado. Y concede el recurso de apelación interpuesto por la misma parte (cfr. art. 126 de la CPL).

Mediante sentencia interlocutoria del 11/05/2022, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, resolvió admitir el recurso de apelación en subsidio al de revocatoria interpuesto por el letrado Marcelo S. Villarreal en representación de la parte demandada, en contra de la providencia del 15 de junio de 2021. En consecuencia, poniendo orden en el proceso, una vez radicada la presente causa en origen ordena que deberá dejarse sin efecto el decreto del 15/06/2021 cuestionado.

Mediante presentación del 12/05/2023 el letrado apoderado de la parte actora informa el fallecimiento del letrado apoderado de la parte demandada, solicitando se notifique a la misma, a fin de la continuidad del proceso, se apersone con nuevo patrocinio letrado.

Mediante proveído del 20/09/2023 se ordena se intime a la parte accionada De Latorre Ignacio en su domicilio real, a fin que comparezca a estar a derecho por si o con nuevo letrado apoderado, en el plazo de 5 (cinco) días y bajo apercibimiento de las disposiciones contenidas en art. 22 del C.P.L.

Mediante proveído del 23/05/2024 se hace efectivo el apercibimiento previsto en proveído del 20/09/2023, por lo que se dispone que las sucesivas notificaciones al demandado se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL.

Del informe del actuario del 03/06/2024, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida); 2. Informativa (producida); 3. Informativa (producida); 4. Exhibición de documentación (sin producir); 5. Testimonial (parcialmente producida) y 6. Testimonial (sin producir). Por su parte, la parte demandada ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida); 2. Informativa (producida); 3. Pericial contable (producida); 4. Confesional (producida) y 6. Testimonial (parcialmente producida).

Mediante proveído del 14/06/2024 se tiene por no presentados los alegatos de las partes.

Mediante proveído del 29/07/2024 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos, en especial de los términos de la demanda y el responde que constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con el demandado; 2) las tareas y categoría profesional de Ayudante del CCT 76/75 y 3) la finalización del vínculo laboral por despido indirecto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración del trabajador; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales y 6) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración del trabajador.

El actor manifiesta que trabajo en relación de dependencia en la empresa De Latorre Ignacio desde el 19/08/2016 hasta el 19/12/2018 cumpliendo tareas de ayudante de albañil, haciéndolo de modo continuo y permanente para el demandado en diferentes obras de construcción, abonándosele $ 4.000 por quincena, trabajando de 08:00 a 18:00 horas.

Por su parte, en el responde el demandado señala que su mandante ha trabajado en relación de dependencia para la firma Constructora Gama SA desde el 06/2015 y hasta el 07/2016, conforme consta en la copia del informe de la pagina del Anses, que adjunta a la presente.

Expresa que luego lo hizo como peón de taxi, a partir de agosto de 2016 hasta que comenzó a trabajar en forma autónoma a partir de octubre de 2017, habiendo prestado servicios para un taxi patente KIO 557, licencia N.° 6081, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, siendo dueño del

mismo el Sr. Benjamín De Latorre, hermano de su poderdante, desarrollando dichas tareas en atención a las urgentes necesidades que debía cubrir para su familia.

Explica que a partir del mes de octubre de 2017 pudo iniciar su actual actividad, en forma independiente como contratista de obras, siendo sus comienzos y hasta ahora muy difícil desarrollar dicha actividad, con el agravante de los vaivenes económicos.

Sin embargo, sostiene que el Sr. Lopez, trabajo para su instituyente en forma aleatoria y en la medida que surgían trabajos, atento a que no siempre era necesaria su presencia, tanto que incluso el actor en autos trabajaba como sereno en una escuela de Las Talitas, por lo que inclusive era muy difícil contar con el como un trabajador regular, lo que llevo a que la prestación era en la medida que los trabajos encomendados lo requirieran y siempre condicionada a si podía o no prestar servicios el Sr. Lopez.

Alega que por ello el actor en autos jamas llego a cumplir con una quincena completa de trabajo, siendo solo algunos días de la semana lo que trabajaba, que a su vez y como puede verse de los mismos recibos de haberes, ellos son variables y cuya variación dependía necesariamente de la cantidad de días que trabajo. Reitera que no dependía solamente de la cantidad de trabajo encomendado, sino también de la disponibilidad de tiempo que tenia el actor, en atención a que se desempeñaba como sereno de una escuela en Las Talitas.

Esgrime que el actor estuvo siempre correctamente registrado y se le liquidaron sus haberes de conformidad con los días trabajados.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora con la demanda -recibos de sueldo, y intercambio epistolar- si bien no fue impugnada o cuestionada por la parte demandada, no arroja datos de relevancia respecto de ésta cuestión, al tratarse de declaraciones unilaterales de las partes, en donde mantuvieron su postura. Asimismo, la documental aportada por la accionada tampoco arroja luz sobre esta cuestión.

2.2. De su prueba informativa (A2) surge: informe del Correo Oficial (10/12/2020) sobre la autenticidad y recepción de los telegramas de la parte actora.

2.3. De su prueba informativa (A3) surge: informe de IERIC (24/11/2020). Surge lo siguiente: De Latorre Ignacio, CUIT N.° 20-28721292-6 se encuentra inscripta como empresa empleadora de la Industria de la construcción desde el 14/09/2017 bajo el N.° 164887 en carácter de Constructora, con domicilio en la calle San Miguel 640, de esta ciudad. Registra como ultimo arancel abonado el correspondiente al año 2017. En cuanto Cristian G. Lopez, CUIL N.° 20-38247204-8 se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción el 30/10/2017. Agrega que la empresa De Latorre Ignacio CUIT N.° 20-28721292-6 declaro una relación laboral con fecha de ingreso a la empresa el 09/10/2017 y fecha de egreso el 15/10/2018.

2.4. En la prueba testimonial producida por la parte actora, encontramos las declaraciones de Santiago Rafael García y Oscar Maximiliano Rios del 12/05/2021, quienes fueron tachados por la parte accionada mediante presentación del 28/05/2021.

Tacha al testigo Oscar Maximiliano Rios, por tratarse de testigo de complacencia y sus dichos configurar una versión tendenciosa y falsa de los hechos. Sostiene que el testimonio resulta a todos

luces irrelevante, innecesario e ineficaz y no debe ser tenido en cuenta ya que no dilucida ni aporta nada al caso debatido en autos. Reitera que los testimonios resultan insuficientes y muy vagos en su desarrollo, ya que simplemente manifiestan que el Sr. López trabajo para la demandada, hecho jamas negado por su mandante.

Tacha al testigo Santiago Rafael García por considerar que se trata de un testigo comprendido dentro de las generales de la Ley. Dice que el Sr. García manifestó en audiencia “si tengo interés” por lo que sostiene que es evidente que el testigo tiene un interés en el resultado del presente juicio y según sus propios dichos, parece tener manifiesta enemistad con su mandante. Alega que todas estas circunstancias son las que llevan al testigo pretender perjudicar a su mandante, sin mayores fundamentos o conocimiento de hechos relevantes, ya que tiene un interés manifiesto en busca de un resultado positivo de la demanda.

Ahora bien, cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por la parte accionada no revisten suficiencia para descalificar a los testigos. Sobre la tacha en la persona, enseña Morello en su Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado, que no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho". La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba.

En cuanto al testigo García, cabe decir, que al responder a la primera pregunta refiere que “ ...No tengo ningún juicio contra las partes. Si tengo interés, porque me hacían laburar de lunes a viernes y yo lo que yo veía no nos pagaban, nos hacían laburar mucho, laburar en negro”. Se advierte de su propia declaración que no ha iniciado juicio en contra de la demandada, y que por lo tanto no se desprende un interés directo en el resultado de esta causa.

Esa circunstancia no entra dentro de las generales de la ley ni es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si encuentra respaldo en otros elementos probatorios.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad del testigo, corresponde desestimar la tacha en la persona. Así lo declaro.

Con respecto a los fundamentos de la tacha en los dichos de los testigos, estimo que constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales realizadas por la accionada que no logran evidenciar las inconsistencias u incoherencias de las declaraciones.

Por lo expuesto, sin perjuicio del grado de convicción que pudiera reconocerse a esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y a su correspondencia con los demás elementos probatorios rendidos en la causa, se desestiman las tachas formuladas. Así lo declaro.

2.5. De la prueba documental ofrecida por la demandada surgen las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de la demanda y toda la documental e instrumental adjuntada en ella.

2.6. De su prueba informativa (D2) surgen: informe de la Dirección General de Rentas (30/10/2020) que establece que el Sr. Ignacio De Latorre, CUIT N.° 20-28721292-6 registra inscripción en el Impuesto sobre los ingresos brutos desde 01/02/2017, declarando las actividades: “Construcción y reforma de edificios no residenciales”, “Construcción y reforma de edificios residenciales” y “Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p.”; informe de Afip (03/11/2020) que remite los datos registrados por el Sr. De Latorre; informe de Anses del 05/11/2020; informe de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (10/11/2020) en el que surge

según registros físicos e informáticos, la licencia N.° 6081 pertenece al Sr. De Latorre Benjamín, DNI N.° 26.455.319, desde la fecha 04/06/2008, cuando se inscribió en calidad de aspirante de la licencia, hasta la actualidad. En fecha 27/04/2012 se afecto al servicio el vehículo marca Fiat Siena, dominio KYO-557, el cual se encuentra habilitado hasta la fecha de hoy; informe de la Municipalidad de Las Talitas (01/02/2021) del que surge que el Sr. Lopez durante los periodos 2017 y 2018 no estuvo contratado por ese Municipio. Asimismo informa que no se registra contrato alguno en otro momento.

2.7. En el cuaderno de prueba pericial contable, el 30/08/2022 la perito CPN Marcela Paola Lopez presentó informe pericial contable; al que me remito en honor a la brevedad.

Mediante presentación del 05/09/2022 la representación letrada de la parte actora impugna el dictamen pericial, por cuanto señala que el perito simplemente se condice con la situación de registro en negro del demandado, lo que es obvio no figurara en los papeles de registro ni en sus declaraciones. Reitera que es obvio que a las respuestas dos y tres que se impugnan no se observaría ninguna documentación autoincriminatoria.

Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte actora. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso. Es abundante la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de los trabajos periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se ha dicho: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquélla, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D,09/02/00,in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13).

En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuáles serían los errores que éste contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado” (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06,autos “Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial contable es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, las impugnaciones realizadas por la parte actora. Así lo declaro.

2.8. En la prueba de absolución de posiciones ofrecida por el demandado, encontramos en fecha 17/08/2022 acta de audiencia confesional de donde surge que el actor mantuvo la posición asumida en este juicio.

2.9. En la prueba testimonial producida por la parte accionada, encontramos las declaraciones de Pedro Ramón Torres y Oscar Ramón Diaz del 14/05/2021, quienes fueron tachados por la parte actora mediante presentación del 28/05/2021.

Tacha al testigo Pedro Ramón Torres en su persona y en sus dichos. Alega que sus dichos son evidentemente direccionados a favorecer al demandado, siendo su testimonial de complacencia, por lo que se infiere una relación de amistad o de conveniencia con el demandado. Agrega que ni siquiera hace una especificación de lo que hacia su mandante ni especifica las obras en las que

trabajo. Refiere que a la pregunta 6 el testigo dice que nunca presencio nada manifestando que terminaron bien y que el no vio otra cosa, lo que contradice el dicho de que iba de vez en cuando.

Asimismo tacha al testigo Oscar Ramón Diaz en su persona y dichos. Dice que denota una clara relación de amistad o conveniencia con el demandado, ademas de que se contradice ya que manifiesta que el actor era una persona regular y posteriormente manifiesta que trabajaba cuando se lo necesitaba. Sostiene que su mandante nunca trabajo como sereno en una escuela, de hecho por haber trabajado como sereno en una escuela no se contrapondría con trabajar a la mañana y tarde como albañil, de hecho el testigo manifiesta según el que el actor le habría contado, dice que como podría si fueran incompatibles los dos trabajos, mas allá de que su mandante no trabajo como sereno en ninguna escuela.

Solicita se oficie a la Secretaria de Educación de la Provincia, a los efectos de que se informe si el actor trabajo y en su caso en que fechas como sereno de alguna escuela. Y Anses y Afip para que informen si los Sres. Pedro Ramón Torres y Oscar Ramón Diaz, trabajaron y en su caso en que fecha lo hicieron para el demandado.

El 11/06/2021 la parte accionada solicitó el rechazo de las tachas interpuestas, por los argumentos que allí expone, a los que me remito en honor a la brevedad.

Del informe de Afip (24/06/2021) surge que el Sr. Pedro Ramón Torres trabajo para el demandado desde 09/2017 a 10/2019 y el Sr. Oscar Ramón Diaz desde 06/2018 a 12/2018. Por otro lado, del informe del Ministerio de Educación (01/07/2021) surge que el actor no es empleado del Ministerio de Educación ni existe ningún tipo de relación laboral con este.

De la lectura de las declaraciones testimoniales y de los argumentos de ambas partes, puedo concluir que no se observan contradicciones o imprecisiones en las respuestas de los testigos, sino que han sido claros en sus respuestas.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudiera ostentar los testimonios, menos aún complacencia de los testigos.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de los testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realiza de los testimonios impugnados, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

3. Respecto a la fecha de inicio de la relación laboral, el actor aduce que ingresó a trabajar el 19/08/2016, mientras que el demandado sostiene que la relación laboral inició en la fecha de su registración, esto es, 09/10/2017.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por el trabajador que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, corresponde a la parte actora la prueba de tal extremo.

La prueba documental agregada por ambas partes así como la prueba informativa, dan cuenta que la fecha de registración de la relación laboral fue el 09/10/2017.

Se desprende de las constancias de autos, que la única prueba producida por el actor en tal sentido es la prueba testimonial.

No obstante se observa que los testigos, que han sido compañeros del Sr. Lopez, se limitan a manifestar que comenzaron a trabajar en el año 2017 para el accionado (año que fue registrado el actor), y que el Sr. Lopez ya se encontraba trabajando, no aportando ningún dato preciso respecto de la fecha real de ingreso.

Si bien el testigo García declaro que el Sr. Lopez trabajo desde el 2016 al 2018, y que el ya estaba un año antes trabajando (pregunta N.° 4), al mismo tiempo manifiesta que lo sabe porque estaba trabajando (el testigo) en otro lugar, no siendo su declaración suficiente para dar por acreditado la fecha de ingreso que alega el actor en su demanda. Refiere también que el actor trabajaba para otro grupo aparte.

Así, el testigo García declaro que “He trabajado para Ignacio de la Torre, conocido ahí en la obra, si me han llevado ahí para laburar para él, 2017 hasta el 2018, de ahí en el mismo grupito estaba Cristian López y ahí no lo he visto mas porque lo corrieron (primera pregunta); “Si, y los conozco de ahí del laburo, lo conocí ahí en el grupito ese que estábamos, pero así nomas” (segunda pregunta); “Ignacio de La Torre, lo se porque laburabamos juntos ahí en la obra, lo conocí ahí en la obra también, yo he laburado en el 2017 y ya estaba Cristian ahí” (tercera pregunta); “Entrabamos a las 08:00 am, laburabamos corrido, algunas veces nos hacia pasar mas de las 8 horas, nos hacia laburar en negro, pasando las 8 hs. no reconocía nada de eso, laburabamos de lunes a viernes, yo era ayudante de albañil y Cristian López también pero por otro grupo aparte, él trabajo desde el 2016 al 2018, el ya estaba un año antes trabajando ahí, serian 3 años, lo sé porque yo estaba laburando también en otro lugar, era de la misma obra de Ignacio, yo nunca lo he podido ver, una sola vez lo he visto, y de ahí me pagaba otro, el encargado de él, no sé si me explico” (cuarta pregunta).

Por otro lado, el testigo Rios declaro “Si los conozco a los dos, Ignacio era jefe de nosotros y bueno Cristian era ayudante de albañileria, como yo, yo también era ayudante, lo sé porque en el tiempo que yo entre a laburar ahí, yo entre a laburar en el comienzo del 2017 hasta fines del 2018” (segunda pregunta); “Bueno él empezó a trabajar, cuando yo entre ahí él ya estaba trabajando, en el comienzo del 2017, y yo labure hasta fines del 2018 y él seguía estando ahí, Cristian era ayudante de albañileria, y laburabamos de lunes a sábados, no, de lunes a viernes de 08:00 a 18:00” (cuarta pregunta).

Por ello, analizadas las declaraciones de los testigos se infiere que no hacen una clara referencia del período en que el Sr. Lopez cumplió sus tareas, tratándose de personas que tuvieron conocimiento directo sobre los hechos sobre los cuales debieron responder, siendo ambos compañeros de trabajo del actor, de manera de generar convicción respecto de la veracidad de sus testimonios.

Debo destacar que cuanto se trata de probar un hecho a través de la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias con razón de los dichos y sin dejar lugar a dudas, cubriendo todo el aspecto fáctico que pretende acreditar, específica al respecto, por la circunstancia natural de que la prueba testimonial es de menor jerarquía persuasoria que los provenientes de instrumentales, o periciales.

Sobre la merituación de la prueba testimonial, cabe tener presente que nuestro máximo tribunal local ha expresado que “el juez debe apreciarla prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y en

particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraerse el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional". (cfr.CSJ Tuc. Sentencia N° 724 del 16/08/2006).

No surge de las constancias de autos que el actor haya podido acreditar que su fecha de ingreso fue el día 19/08/2016 (fecha por el denunciada) y que contradiga a su vez la fecha en que fuera registrada y que surge acreditado por la documentación - recibos de sueldos - obrante en autos.

Así las cosas, los testimonios rendidos a propuesta de la parte actora no resultan precisos y verosímiles, ya que los deponentes no dieron suficiente razón a sus dichos.

Concluyo entonces, del material probatorio analizado, que el actor no probó acabadamente que hubiere empezado a trabajar para el demandado en la fecha indicada en la demanda, por lo que propongo tener por no acreditado tal extremo invocado por la parte actora y declarar que la relación laboral inició el 09/10/2017. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir, sostiene el accionante que trabajaba en una jornada de lunes a viernes 10 horas diarias, abonandosele $ 4.000 por quincena. La parte demandada aduce que el Sr. Lopez sólo trabajó la cantidad de días y horas que se encuentran liquidadas en los recibos de haberes. Esgrime que el actor estuvo siempre correctamente registrado y se le liquidaron sus haberes de conformidad con los días trabajados.

El art. 10 del CCT 76/75 es claro en cuanto a que la jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas y el art. 11 prescribe que la extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas.

Así las cosas, alegado por la demandada que el trabajador cumplía funciones en una jornada inferior a la legal de la actividad, correspondía a ésta la prueba de tal extremo.

En el caso de autos, la demandada expresó que no dependía solamente de la cantidad de trabajo encomendado, sino también de la disponibilidad de tiempo que tenia el actor, en atención a que se desempeñaba como sereno de una escuela en Las Talitas.

Ahora bien, surge del plexo probatorio en autos, en especifico del informe de la Municipalidad de Las Talitas (01/02/2021) que el Sr. Lopez durante los periodos 2017 y 2018 no estuvo contratado por ese Municipio. Asimismo informa que no se registra contrato alguno en otro momento. Asimismo, del informe del Ministerio de Educación (01/07/2021) surge que el actor no es empleado del Ministerio de Educación ni existe ningún tipo de relación laboral con este.

Por todo lo expuesto, concluyo que la cantidad de horas registradas por el empleador se contraponen al principio del contrato realidad, produciéndose en consecuencia un fraude a la ley laboral, correspondiendo tener por configurada una relación laboral de jornada completa.

Por otro lado, el actor alega que era de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas, una jornada por encima de las horas legales.

Se ha dicho que "si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con

absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo(...)" (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 "Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/Despido").

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos López, Víctor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. S.H. s/ despido – ordinario": "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que haya cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

En efecto, no existe en autos una prueba concluyente y categórica sobre la realización de trabajos en jornada suplementaria a la normal. Los testimonios rendidos -única prueba al respecto- resultan inoficiosos a los efectos de la demostración fehaciente y contundente de que el actor trabajaba horas en exceso de su jornada laboral.

Por lo expuesto, considero que el Sr. Lopez se desempeñó en la jornada legal de la actividad, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión

En cuanto al distracto, el letrado apoderado de la parte actora relata que el día 01 de octubre de 2018 el demandado no le permite el ingreso a su lugar de trabajo lo que hace que su mandante intime a que se le permita el ingreso y se otorgue tareas, contestando el empleador con silencio. Añade que luego volvió a la normalidad, hasta que el día 07 de diciembre del 2018, el demandado vuelve a negar el ingreso al lugar de trabajo al actor por lo que este vuelve a intimarlo a la provisión de tareas. Explica que transcurrido un plazo prudencial sin respuesta del empleador, su mandante se da por despedido, reclamando primero en la Secretaria de Trabajo donde no se entrega la libreta ni liquidación final.

Primeramente, cabe decir que del informe del Correo Argentino (10/12/2020) obrante en el cuaderno de prueba informativa, surge que el telegrama de despido CD 384336340 impuesta el 19/12/2018, el día 20/12/2018 es observada cerrado con aviso 1er visita; el día 02/01/2019 la pieza es devuelta al remitente con la observación plazo vencido no reclamada, siendo entregada en carácter de

remitente el día 04/01/2019 a horas 13:08 y recibe Ibañez.

Al respecto, Diego J. Tula señala que “Por ello la Jurisprudencia, casi en forma unánime, acepta la validez y eficacia de las comunicaciones dirigidas a un domicilio devueltas con la atestación “cerrado con aviso”. Pensar lo contrario llevaría a concluir que si una persona cierra su domicilio, la recepción de la misiva recién operaria cuando voluntariamente reabriese el lugar, doctrina por cierto irrazonable. “Si la comunicación telegráfica fue sacada a reparto por la oficina postal en tiempo oportuno y fue devuelta con la observación domicilio cerrado con aviso, por no haber sido materialmente imposible aprehendida por alguien del domicilio de destino, ello es producto no de la voluntad de la empleadora, o de la oficina de correos, sino de los residentes en el, de tal modo que el cierre, atribuible a los moradores, no puede beneficiarlos, ni perjudicar a quien envió el telegrama”. (“Intercambio telegráfico en el Contrato de Trabajo”, Eficacia de las Comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del Contrato de Trabajo, Pagina 130/131, Rubinzal – Culzoni, 2017).

Del mismo modo, la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Jimenez, Juan Federico vs. Farall, Jorge Daniel s/ Indemnizaciones, expte. N.° 1758/11, sentencia N.° 16 del 28/02/2019 sostuvo: “El carácter recepticio de la denuncia de contrato de trabajo, no exige que necesariamente el destinatario tenga conocimiento efectivo de la comunicación. Es suficiente para ello que el mensaje hubiere podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria a esos fines. Por lo expuesto, concluyo que el hecho que el despacho haya regresado con la observación "domicilio cerrado con aviso" no implica que la notificación deba considerarse inválida ya que habiéndose probada su remisión, su distribución y el aviso respectivo por encontrarse el domicilio cerrado; habiendo utilizado el trabajador un medio común para este tipo de comunicaciones; la no recepción resulta un hecho atribuible a la negligencia del destinatario. Por lo que debe tenerse por cumplida la intimación practicada y la notificación del distracto”.

Por lo considerado, se tiene por notificado el distracto del actor mediante telegrama del 19/12/2018. Así lo declaro.

En cuanto al intercambio epistolar adjuntado por la parte actora con la demanda, se desprende que mediante telegrama remitido el 11/12/2018 el actor intimó al demandado para que en el plazo de 48 hs. Le permita el ingreso y provea de tareas (no le permitía el ingreso a su lugar de trabajo en fecha 07/12/2018), bajo apercibimiento de injuria grave y darse por despedido por exclusiva culpa de la patronal. Asimismo, describía las características de dicho vínculo e intimaba a que en el perentorio plazo de 48 horas abone diferencias salariales no prescriptas y registre la relación laboral de acuerdo a la realidad de la misma, bajo apercibimiento de considerarlo injuria grave, atento a que desde el 01 del corriente que no le permite el ingreso a su lugar de trabajo.

Ahora bien, La Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente o al empleador, para que se genere el derecho a percibir el fondo. El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22.250), y su finalidades la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo

de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irrogue su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada por el actor para provocar la desvinculación laboral no resulta de aplicación al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250.

En virtud de lo expuesto, se considera extinguida la relación laboral el 19/12/2018 fecha en que el actor comunico la finalización del contrato de trabajo, que como venimos de analizar no requieren mayor análisis de su legitimidad. Así lo declaro.

Tiene dicho la Jurisprudencia que "En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: "Al suplantar la ley 22.250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo – hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 17 1° parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y 29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7° prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Leal Segundo Aurelio y Otros vs. Guzmán Empresa Constructora SRL s/ cobro de pesos, sentencia N° 338 del 14/08/2017).

Tercera cuestión

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 233.101 (pesos doscientos treinta y tres mil ciento uno) o lo que en más o en menos resultare de las pruebas de autos, más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: vacaciones, SAC proporcional, fondo de desempleo art. 15 Ley 22.250, y diferencias salariales.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internaciones de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)".

Y que "Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A", 01.09.2009)".

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada en la demanda.

2.1. Fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250): Prescribe el art. 17 de la ley 22.250 que: "El trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el

art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16". Del texto anterior resulta que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador y poniéndole además un plazo máximo para ello (48 horas), y de allí que el art. 20 de dicha ley prescriba que "Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción". Cabe aquí recordar que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel fondo constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250). Por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador) y recién se accede a éste una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250). Atento al desconocimiento del actor, es que corresponde declarar procedente el presente rubro conforme el cálculo que se efectuará en la planilla integrante de esta sentencia. Así lo declaro.

2.2. SAC proporcional 2° semestre 2018: Atento al desconocimiento del actor del recibo de liquidación final y en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT, de aplicación supletoria en este caso, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

2.3. Vacaciones proporcionales 2018: Atento al desconocimiento del actor del recibo de liquidación final y conforme el art. 16 del CCT 76/75, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

2.4. Haberes mes de diciembre de 2018: Atento al desconocimiento del actor del recibo de liquidación final, corresponde declarar procedente el presente rubro. Así lo declaro.

2.5. Diferencias salariales: Habiéndose declarado en la primera cuestión que los haberes del actor eran deficientemente liquidados en cuanto a su jornada de trabajo, corresponde admitir estos conceptos; por lo que corresponde el cálculo de las diferencias entre lo efectivamente percibido -conforme recibos de haberes acompañados por la parte actora y lo declarado en la demanda- y lo que le correspondía percibir de acuerdo a las características de la relación laboral declaradas en la presente. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar al demandado, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: “[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...].

Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Fecha de Ingreso:09/10/2017

Fecha de Egreso:19/12/2018

Antigüedad: 1 años, 2 meses, 11 días

Categoria: ayudante albañil - CCT 76/75 - Ley 22.250

Cálculo de la remuneración al distracto

Sueldo básico$ 15.051,52

Asistencia$ 3.010,30

Total Remuneración$ 18.061,82

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1- SAC 2° semestre 2018

($ 18.061,82 / 360 x 169 días)$ 8.479,02

2- Vacaciones proporcionales 2018

($ 18.061,82 / 25 x 353/365 x 14 días)$ 9.782,09

Total Rubro 1 a 2 en $$ 18.261,11

Intereses Tasa Activa al 31/08/2024364,44 %$ 66.550,79

Total Rubro 1 a 2 reexpr en $ al 31/08/2024$ 84.811,89

3- Art. 15 de la Ley 22.250 (Fondo de cese laboral)

oct-17 a ene-18feb-18mar-18abr-18 a jul-18

Sueldo básico$ 11.476,96$ 11.647,68$ 11.820,16$ 13.002,88

Asistencia$ 2.295,39$ 2.329,54$ 2.364,03$ 2.600,58

Total Remuneración$ 13.772,35$ 13.977,22$ 14.184,19$ 15.603,46

ago-18sep-18 a oct-18nov-18 a dic-18

Sueldo básico$ 13.652,32$ 14.199,68$ 15.051,52

Asistencia$ 2.730,46$ 2.839,94$ 3.010,30

Total Remuneración$ 16.382,78$ 17.039,62$ 18.061,82

PeríodoRemuneracionFondo de cese laboralTasa Activa al 31/08/2024 Intereses al 31/08/2024

10/17 prop.$ 9.773,93$ 1.172,87410,66 %$ 4.816,51

11/17$ 13.772,35$ 1.652,68408,53 %$ 6.751,70

12/17$ 13.772,35$ 1.652,68406,25 %$ 6.714,02

01/18$ 13.772,35$ 1.652,68403,96 %$ 6.676,18

02/18$ 13.977,22$ 1.677,27401,89 %$ 6.740,76

03/18$ 14.184,19$ 1.702,10399,59 %$ 6.801,43

04/18$ 15.603,46$ 1.872,41397,37 %$ 7.440,41

05/18$ 15.603,46$ 1.872,41394,77 %$ 7.391,73

06/18$ 15.603,46$ 1.872,41392,04 %$ 7.340,61

07/18$ 15.603,46$ 1.872,41388,97 %$ 7.283,13

08/18$ 16.382,78$ 1.965,93385,56 %$ 7.579,86

09/18$ 17.039,62$ 2.044,75381,77 %$ 7.806,26

10/18$ 17.039,62$ 1.363,17377,02 %$ 5.139,42

11/18$ 18.061,82$ 1.444,95370,83 %$ 5.358,29

12/18 prop.$ 11.070,15$ 885,61364,44 %$ 3.227,52

$ 24.704,36$ 97.067,85

Total Rubro 3 en $$ 24.704,36

Intereses Tasa Activa al 31/08/2024$ 97.067,85

Total Rubro 3 reexpr en $ al 31/08/2024$ 121.772,21

4- Diferencias salariales desde octubre de 2017 a diciembre de 2018

oct-17 a ene-18feb-18mar-18abr-18 a jul-18

Sueldo básico$ 11.476,96$ 11.647,68$ 11.820,16$ 13.002,88

Asistencia$ 2.295,39$ 2.329,54$ 2.364,03$ 2.600,58

Total Remuneración$ 13.772,35$ 13.977,22$ 14.184,19$ 15.603,46

ago-18sep-18 a oct-18nov-18 a dic-18

Sueldo básico$ 13.652,32$ 14.199,68$ 15.051,52

Asistencia$ 2.730,46$ 2.839,94$ 3.010,30

Total Remuneración$ 16.382,78$ 17.039,62$ 18.061,82

PeríodoDebió PercibirPercibió s/ demandaDiferenciaTasa Activa al 31/08/2024 Intereses al 31/08/2024

10/17 prop.$ 9.773,93$ 8.000,00$ 1.773,93410,66 %$ 7.284,81

11/17$ 13.772,35$ 8.000,00$ 5.772,35408,53 %$ 23.581,79

12/17$ 13.772,35$ 8.000,00$ 5.772,35406,25 %$ 23.450,18

01/18$ 13.772,35$ 8.000,00$ 5.772,35403,96 %$ 23.317,99

02/18$ 13.977,22$ 8.000,00$ 5.977,22401,89 %$ 24.021,83

03/18$ 14.184,19$ 8.000,00$ 6.184,19399,59 %$ 24.711,41

04/18$ 15.603,46$ 12.411,84$ 3.191,62397,37 %$ 12.682,52

05/18$ 15.603,46$ 13.002,88$ 2.600,58394,77 %$ 10.266,29

06/18$ 15.603,46$ 13.002,88$ 2.600,58392,04 %$ 10.195,30

07/18$ 15.603,46$ 8.000,00$ 7.603,46388,97 %$ 29.575,16

08/18$ 16.382,78$ 8.000,00$ 8.382,78385,56 %$ 32.320,66

09/18$ 17.039,62$ 8.000,00$ 9.039,62381,77 %$ 34.510,54

10/18$ 17.039,62$ 8.000,00$ 9.039,62377,02 %$ 34.081,16

11/18$ 18.061,82$ 8.000,00$ 10.061,82370,83 %$ 37.312,26

12/18$ 11.070,15$ 0,00$ 11.070,15364,44 %$ 40.344,06

$ 94.842,61$ 367.655,98

Total Rubro 4 en $$ 94.842,61

Intereses Tasa Activa al 31/08/2024$ 367.655,98

Total Rubro 4 reexpr en $ al 31/08/2024$ 462.498,58

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 2 reexpr en $ al 31/08/2024$ 84.811,89

Total Rubro 3 reexpr en $ al 31/08/2024$ 121.772,21

Total Rubro 4 reexpr en $ al 31/08/2024$ 462.498,58

Total Condena en $ al 31/08/2024**$ 669.082,69**

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, atento al progreso total de la demanda, se imponen íntegramente a la demandada vencida (cfr. arts. 61 y concordantes del CPCyC. supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/08/2024 en la suma de $ 669.082,69 (pesos seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y dos con sesenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Federico Jose Domínguez (matrícula profesional 5421), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 22/12/2021, la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil).

2) Al letrado Marcelo S. Villareal (H) (matrícula profesional 4477), en la persona de sus herederos, por su actuación en el doble carácter por el demandado en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 22/12/2021 la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la perito Contadora Marcela Paola Lopez (matricula profesional 4952), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por el Sr. Cristian Gabriel Lopez, DNI N.° 38.247.204, con domicilio en Manzana D, Lote 12, Barrio Suaz, Las Talitas, Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Ignacio De Latorre, CUIT N.° 20-28721292-6, con domicilio en calle San Miguel 640, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 669.082,69 (pesos seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y dos con sesenta y nueve centavos) en concepto de fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250), SAC 2° semestre 2018, Vacaciones proporcionales 2018, haberes mes de diciembre de 2018 y diferencias salariales, por lo considerado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Federico Jose Domínguez (matrícula profesional 5421), la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 22/12/2021, la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil).

2) Al letrado Marcelo S. Villareal (H) (matrícula profesional 4477), en la persona de sus herederos, la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) y por la reserva del 22/12/2021 la suma de $ 40.000 (pesos cuarenta mil).

3) A la perito Contadora Marcela Paola Lopez (matricula profesional 4952), la suma de $ 20.000 (pesos veinte mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 02/09/2024**

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.